

Expediente Núm. 67/2013
Dictamen Núm. 100/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de abril de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la actuación de un empleado municipal que considera discriminatoria y atentatoria de su dignidad e integridad moral.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de mayo de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que achaca al modo de proceder del Jefe de Personal de la Administración municipal.

Refiere que estuvo vinculada con el Ayuntamiento de Langreo “a medio de sucesivos contratos laborales de carácter temporal”, y que “por parte del Jefe de Personal (...) se han llevado a cabo diversas y continuas actuaciones claramente dirigidas en (su) contra (...) que pudieran ser constitutivas tanto de infracciones disciplinarias como penales”. Subraya que por tales hechos “presentó escrito de denuncia” y que mediante la reclamación de responsabilidad patrimonial ratifica “los hechos allí denunciados”.

En cuanto a los perjuicios sufridos, afirma que “se encuentra a tratamiento psiquiátrico por patologías de la salud mental derivadas de las circunstancias y situaciones a las que se ha visto sometida, injustamente, por parte del Ayuntamiento de Langreo, y en concreto de su Jefe de Personal, que ha hecho todo lo posible por dificultar, obstaculizar, impedir e incluso echar del Ayuntamiento a la trabajadora denunciante”, y significa que con fecha 24 de octubre de 2011 “es derivada por su médico de familia al Servicio de Psiquiatría - Salud Mental por trastorno adaptativo mixto (ansioso/depresivo) desde hace 4 meses, tras conflicto laboral, para su diagnóstico, tratamiento y seguimiento”.

Tras manifestar su voluntad de exigir “directamente al Ayuntamiento de Langreo las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y el personal a su servicio”, solicita una indemnización por aquellos daños, “incluidos los morales”, que cuantifica “provisionalmente” en nueve mil ochocientos noventa euros (9.890 €).

A la reclamación de responsabilidad patrimonial acompaña un escrito -fechado el mismo día que aquella, esto es, el 28 de mayo de 2012, y sin sello de registro- que la interesada dirige a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Langreo y mediante el cual formula “denuncia contra el Jefe de Personal”, al objeto de que “se investiguen los hechos denunciados por si fueran constitutivos de infracciones disciplinarias y/o penales, y en su caso resuelva incoar expediente disciplinario al funcionario denunciado”. Narra en él que en enero de 2007 el Ayuntamiento inicia un proceso selectivo para la formación de

una bolsa de trabajo de operarios de servicios y que, presentada por su parte solicitud de admisión a las pruebas selectivas, se la excluye por “no acreditar la titulación académica”, pese a que en la base sexta de la convocatoria se establece que la acreditación de los requisitos exigidos en aquella ha de aportarse “una vez que sean llamados para realizar la contratación temporal”.

Refiere que frente a la resolución de exclusión formula recurso en vía administrativa, que es “desestimado” por Resolución de la Alcaldesa de 8 de marzo de 2007 “en cuya notificación consta la firma del (...) Jefe de Personal”, y que recurre dicha resolución en vía contencioso-administrativa, obteniendo la estimación de su pretensión mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 4 de noviembre de 2008, declarada firme por Providencia del citado Juzgado de 9 de diciembre de 2008.

Según relata, en ejecución de aquella sentencia se acuerda su contratación para proveer una plaza “vacante” mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 1 de junio de 2009, suscribiendo al día siguiente un contrato “de duración determinada, a tiempo completo, en su modalidad de interinidad”, momento en el que pide que se rectifique “el error producido en la formalización del contrato, en cuanto que no debió ser de interinidad sino de vacante”. Según explica, con fecha 26 de octubre de 2009 la Alcaldía dicta resolución “denegando la modificación contractual”, cuya notificación a la interesada “también está firmada por el Jefe de Personal”. Frente a ella interpone el día 24 de noviembre de 2009 reclamación previa a la vía jurisdiccional social, y “con fecha 24 de febrero de 2010 el Concejal Delegado de Personal informa por escrito a la trabajadora de que (...) no procede la rectificación solicitada”.

Señala que el día 19 de mayo de 2011 se le notifica el “preaviso de finalización de contrato laboral”, y que con fecha 7 del mes siguiente formula “reclamación previa a la vía jurisdiccional social en materia de despido (...), al entender que su cese es contrario al ordenamiento jurídico”, pues está “cubriendo una vacante y esta no ha sido amortizada ni tampoco se procede a

su cobertura por personal fijo”. Como el Ayuntamiento “no resuelve la reclamación”, presenta “demanda ante el Juzgado de lo Social de Mieres con fecha 15 de julio de 2011”, que dicta Sentencia el 29 de septiembre de 2011 en la que se declara “la improcedencia del despido, condenando al Ayuntamiento de Langreo (...) a abonar a la actora, en concepto de indemnización (...), la cantidad de 6.916,50 € y la cantidad de 9.145,15 € por los salarios dejados de percibir”. El Ayuntamiento recurre en suplicación la sentencia, y el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, mediante Sentencia de 3 de febrero de 2012, desestima el recurso y confirma la resolución impugnada.

Manifiesta que “el Ayuntamiento de Langreo procede a ejecutar la sentencia sobre despido” abonándole una “cantidad incorrecta y que no se corresponde con lo dispuesto en la sentencia. Entre otros errores (...), se practicó una retención a cuenta del impuesto de la Renta de las Personas Físicas del 15% sobre la indemnización”, pese a encontrarse aquella “exenta de retención y tributación por IRPF según la legislación vigente”. Entiende que el hecho de que “el responsable de personal proceda a practicar retención de IRPF en una indemnización por despido (...) denota o bien negligencia e incompetencia o bien dolo e intención de hacer daño a la denunciante”.

Afirma que “el trabajador que sustituyó a la dicente, despedida ilegalmente, finalizó su contrato laboral temporal y, a continuación, ocupó el puesto del que fue despedida la denunciante. Es más, firmó este último contrato antes de que (la perjudicada) fuese cesada. El trabajador a que nos referimos (al que identifica por su nombre) es familiar por lo menos de una exconcejala del Ayuntamiento de Langreo, y a la vista de lo actuado (...) pudiera haber alguna actuación irregular”.

Subraya que “es la primera trabajadora municipal que tras ganar en los Tribunales de Justicia un despido improcedente por sentencia firme ha quedado finalmente fuera del Ayuntamiento. En el caso de otros trabajadores se había optado por su readmisión o, en caso contrario, finalmente resultaban contratados por el Ayuntamiento de Langreo. No así la trabajadora

denunciante, que parece ha sido la excepción, y ello por voluntad del Jefe de Personal (...), que (...) no ha ocultado su deseo de que la denunciante cesara en el Ayuntamiento de Langreo” y ha efectuado “comentarios y manifestaciones reiteradas ante otros trabajadores del Ayuntamiento (...) en este sentido, incluso ante miembros del Comité de Empresa (...), de los que claramente se desprende su antipatía y animadversión hacia la dicente, además de la posible actuación que ha llevado a cabo en contra suya”.

Considera que “si se analizan los datos expuestos en los ordinales anteriores, en su conjunto, se aprecia que existe la voluntad de alguien desde dentro del Ayuntamiento que actúa con inquina y aversión hacia la denunciante, que le ha puesto todo en contra, que tuvo que reclamar por todo, que se le contrata para una plaza vacante y luego se le despide irregularmente, que tuvo que presentar varias reclamaciones y acudir a la Justicia para hacer valer sus derechos, etc./ Además, el (Jefe de Personal) contrató a trabajadores que habían suspendido los exámenes correspondientes, lo que además de una irregularidad podría constituir una infracción penal”.

Entiende que el Jefe de Personal “ha lesionado y vulnerado de forma reiterada y continuada varios (...) de los derechos constitucionales” que le asisten, como el enunciado en el artículo 14 de la Constitución, “por cuanto no ha aplicado dicho principio de igualdad a favor de la ahora denunciante, sino que ha habido una clara y manifiesta discriminación en su contra”. Añade que “también se ha lesionado su integridad moral (art. 15 CE), además de (...) la dignidad y el honor de la denunciante y perjudicada (arts. 10 y 18 CE)”, y que en la actuación del funcionario al que la denuncia se refiere “se dan, al menos, las circunstancias de intencionalidad (dolo), atentado a la dignidad de la denunciante y reiteración de su conducta punible”.

Adjunta, asimismo, copia de los escritos y de las resoluciones administrativas y judiciales citadas en la denuncia, y de la siguiente documentación clínica: a) Volante de interconsulta para “primera visita” de “Psiquiatría. Salud Mental”, extendido por un facultativo de Atención Primaria el

día 24 de octubre de 2011, en el que se anota que “desde hace 4 meses, tras conflicto laboral, se encuentra con bajo estado de ánimo, labilidad emocional, anhedonia, aislamiento, nerviosismo, irritabilidad, trastorno del sueño”, figurando como motivo de la consulta “trastorno adaptativo mixto (ansioso/depresivo)”. b) Hoja manuscrita, fechada el 23 de mayo de 2012, con el membrete de un hospital público, en la que se establecen las pautas de un tratamiento farmacológico y se cita a la interesada para “revisión” el día “19 de junio”.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía de 19 de diciembre de 2012, se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se comunica a la interesada la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Con fecha 26 de diciembre de 2012, el Jefe de Personal suscribe un informe en el que manifiesta que “el comportamiento que he tenido con la denunciante ha sido (...) correcto, limitándome a exponerle las razones y causas legales por las que se había tomado, en cada momento, la decisión; de hecho, no recuerdo haber hablado con ella más de dos o tres veces”, y, “por supuesto, no he tenido ni tengo nada personal contra ella, y mucho menos algún tipo de ánimo o intención de perjudicarla”.

Respecto “al primer asunto que (...) menciona, referido a las bases para la dotación de una bolsa de trabajo para la categoría de operario (...), me acusa personalmente de haberla excluido de la lista cuando el requisito de aportación de la documentación fue aplicado de forma igual para todos los aspirantes, así se puede observar en el expediente que se adjunta, dado que hay 15 aspirantes excluidos por el mismo motivo que la denunciante (...); es más, dada la urgencia en la dotación de la bolsa (...), finalizó el procedimiento selectivo con fecha 26 de febrero de 2007 y la denunciante interpone el escrito contra la

exclusión de lista provisional de admitidos y excluidos el día 27 de febrero de 2007”, momento en el que “ya se había finalizado el proceso de selección y dotado la bolsa de trabajo correspondiente”. En el “informe de fecha 7 de marzo de 2007 (...) se indica lo ocurrido y la imposibilidad de corregir el error alegado por la reclamante, por cuanto que ya se había finalizado el proceso de selección”. Subraya que la interesada, “conforme a las bases, no había presentado en el plazo de dos días hábiles la reclamación correspondiente”, por lo que “no puede entenderse (...) que el informe realizado por el funcionario denunciado fuera infundado, ni mucho menos negligente en grado alguno”.

Manifiesta que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo “fue ejecutada por el Ayuntamiento de Langreo con la realización de otra convocatoria de la bolsa de trabajo” a la que “se presentó la denunciante, y en virtud de la ejecución de la sentencia se le aplica criterio preferente, pasando a formar parte de la primera lista con una puntuación final de 7,625 puntos, y consecuentemente se procede a su contratación laboral temporal” con fecha 2 de junio de 2009, “y ello a pesar de que en la segunda lista de personal aprobado en la misma convocatoria existen 14 aspirantes que han obtenido una puntuación superior a la de la denunciante, por lo que, de concurrir en igualdad de condiciones, no hubiera sido contratada./ La anterior actuación del Ayuntamiento ha sido propuesta e informada por el funcionario que suscribe y favorece claramente a la denunciante con respecto a los aspirantes que se presentaron a la segunda convocatoria (...), por lo que queda acreditada la falta de intención de perjudicarla o de causarle daño o discriminación alguna”.

En cuanto a la reclamación de 27 de julio de 2009, relativa a la especificación en el contrato laboral del “nombre y apellidos de la vacante que pasaba a ocupar”, señala que “fue tratada en la Comisión de Régimen Interior de fecha 25 de septiembre de 2009, que informa desfavorablemente la reclamación por considerar que las vacantes no tienen nombres y apellidos (...) y, en consecuencia, por Resolución de la Alcaldía de fecha 26 de octubre de

2009 se acuerda desestimar la modificación contractual interesada (...). Respecto a que sea yo el que firme la notificación de la Resolución de la Alcaldía de fecha 26 de octubre antes citada, que la denunciante achaca a una decisión propia del funcionario que suscribe, aclarar que con la indicada firma se da cumplimiento a una norma establecida a nivel organizativo en el Ayuntamiento de Langreo por la que el responsable de cada área debe firmar la notificación de las resoluciones de la Alcaldía referentes a la misma, y es lo que se hace en todos los casos (...). Ni que decir tiene que no puede atribuirse por ello responsabilidad o negligencia alguna al funcionario denunciado, dado que se limita a cumplir con las funciones y tareas que tiene encomendadas”.

A propósito de la reclamación por despido, manifiesta que “el documento del preaviso especifica claramente cuáles son los motivos del mismo, al indicar que el propio contrato laboral especifica su duración ‘hasta que se renueven las bolsas de trabajo de operarios de los servicios operativos actualmente existentes...’ y la citada renovación de las bolsas (...) se produjo con fecha 12 de abril de 2011. Es cierto que el Ayuntamiento no resolvió expresamente la reclamación previa presentada por la denunciante, pero ello no es causa de negligencia ni le ocasiona perjuicio alguno, dado que el artículo 69.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, Regulador de la Ley de Procedimiento Laboral, establece legalmente las consecuencias jurídicas de no haber contestado a la reclamación previa en el plazo establecido./ En cualquier caso, tal como figura en el expediente que se adjunta (...), el funcionario denunciado elaboró el correspondiente informe sobre el asunto con fecha 23 de junio de 2011, por lo que nada puede achacarse (...) sobre el particular./ Interpuesta por la denunciante la correspondiente demanda, y una vez notificada la sentencia correspondiente al Ayuntamiento (...), con fecha 17 de octubre de 2011 se realiza nuevo informe al respecto, reiterando, a la luz de los hechos probados y fundamentos de derecho de la sentencia, los argumentos legales que se habían indicado en el informe jurídico anterior, que se estimaban podían utilizarse en la interposición de un recurso de suplicación. Quiero dejar bien

claro que en la anterior cuestión solo se dilucidan temas referidos a la aplicación e interpretación de normas jurídicas, y para nada se han tenido en consideración cuestiones de tipo personal, tal como se me acusa en las alegaciones de la denunciante”.

Sobre “los errores en los cálculos de la indemnización, en especial el IRPF, indicar que dicho cálculo no fue realizado por el funcionario denunciado, que solo se enteró del problema (el sistema de nómina no contemplaba la indemnización como no sujeto a IRPF) cuando la denunciante presentó un escrito de reclamación con fecha 1 de marzo de 2012, y tras las correcciones oportunas le fue abonada la cantidad correcta; por lo tanto, estamos en presencia de un error de cálculo que fue corregido tan pronto se presentó la reclamación, y para nada se le obligó a presentar un escrito a la denunciante por el funcionario denunciado, dado que se hubiera actuado de la misma forma si el error fuera alegado de forma oral”.

Tras poner de relieve que “es un hecho constatado (...) que la sentencia judicial se ha ejecutado y cumplido de forma estricta y en sus propios términos, como corresponde legalmente”, afirma, “con respecto a las conversaciones o peticiones realizadas por los miembros del Comité de Empresa (...), que me he limitado a informar a los citados representantes de los trabajadores de los términos que figuran en el informe jurídico de fecha 27 de junio de 2011, a lo cual, es cierto que se opusieron y manifestaron su desacuerdo, dado que entendían que no procedía el cese de la citada trabajadora, pero tampoco aportaron sentencia judicial o base jurídica alguna para modificar el (...) informe. Esto no quiere decir que yo, personalmente, tuviera absolutamente nada contra la trabajadora denunciante”.

En relación con el “trabajador interino que pasó a ocupar la plaza de la denunciante”, rechaza que “fuera contratado antes de que la misma fuese cesada”. Según refiere, “no me consta de quien es familiar el trabajador que la sustituye, pero de las actuaciones administrativas realizadas” se desprende “claramente (...) que fue contratado en virtud de formar parte de la última

bolsa de trabajo (...), en la que figura con una puntuación (de) 8,008 puntos, superior a la de la trabajadora denunciante”.

Precisa que “no es la denunciante el único trabajador que tras declarar el Juzgado su cese como despido improcedente el Ayuntamiento opta, legalmente, por la indemnización, dado que se han producido más casos; además, dicha circunstancia no es achacable al funcionario denunciado”, toda vez que “se trata de una decisión que no le corresponde adoptar a él, puesto que el asunto ha sido tratado y estudiado en diversas ocasiones por la Junta de Gobierno”, por lo que entiende que “carece (...) de base alguna la reclamación de responsabilidad cuando la opción adoptada por el Ayuntamiento está prevista expresamente en la Ley de Procedimiento Laboral y se le han abonado las cantidades económicas de indemnización previstas en el Estatuto de los Trabajadores”.

Niega haber manifestado “ante cualquier trabajador del Ayuntamiento o los representantes del Comité de Empresa (...) antipatía o animadversión contra la trabajadora denunciante”, y estima que “carece de todo fundamento argumentar que si un informe jurídico se pronuncia en contra de los planteamientos de los intereses de un determinado trabajador sea debido a que el funcionario autor del informe tiene enemistad o deseos de perjudicar personalmente al trabajador afectado”.

Rechaza “absolutamente la acusación vertida en el escrito de denuncia de que se ha procedido a contratar por mi parte a trabajadores que habían suspendido los exámenes correspondientes para acceder a la plaza, por cuanto que, en primer lugar, siempre que se ha contratado a un empleado (...) ha sido previa realización de las pruebas selectivas correspondientes (...), y, en segundo lugar, la decisión de contratar o no a un empleado no compete al funcionario informante”.

Finalmente, señala que “la Fiscalía ha realizado informe sobre los hechos sin (...) apreciar infracción legal alguna, por lo que (...) no puede estimarse que proceda abonar compensación económica alguna, máxime cuando la (...) que

corresponde abonar en materia de despido improcedente ya ha sido fijada en la sentencia judicial (...) y abonada a la reclamante por el Ayuntamiento, por lo que nada más le corresponde legalmente reclamar al respecto”.

4. Durante la instrucción, se incorpora al expediente una copia de, entre otros, los siguientes documentos: a) Bases de la convocatoria para la formación de una bolsa de trabajo de operarios de servicios. b) Anuncios de la convocatoria. c) Listas de admitidos y excluidos y resultado final del proceso selectivo. d) Contrato de trabajo suscrito por la perjudicada.

5. El día 4 de enero de 2013, la Instructora del procedimiento remite a la correduría de seguros una copia del expediente de responsabilidad patrimonial, lo que se comunica a la reclamante.

6. Con fecha 23 de enero de 2013, el Área de Siniestros de la compañía aseguradora comunica al Ayuntamiento que “ninguna responsabilidad es imputable” al mismo “en los hechos que motivan dicha reclamación, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños psicológicos reclamados y la actuación de la Administración”.

7. Mediante escrito notificado a la reclamante el 6 de febrero de 2013, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

8. Con fecha 15 de febrero de 2013, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta que, “a juicio de esta parte, queda acreditada una actuación incorrecta y un funcionamiento anormal por parte del Ayuntamiento de Langreo, como así lo acreditan las sentencias (...) condenatorias contra esa entidad”. Tras afirmar que “existe un nexo causal entre la actuación por parte del Ayuntamiento de Langreo y los daños de índole

psicológica y de salud que viene padeciendo la reclamante”, solicita que “le sea estimada su reclamación patrimonial, manteniendo en este momento la cuantía provisionalmente fijada en el escrito de reclamación inicial”.

9. El día 20 de febrero de 2013, el Jefe de Personal elabora un informe a propósito de las alegaciones presentadas por la perjudicada en el trámite de audiencia. En él concluye que “la actuación del funcionario y el Ayuntamiento, en el presente caso, se ha basado en la literalidad de la redacción del propio contrato laboral y bases de selección que determinaban el cese de la trabajadora reclamante con motivo de la renovación de la bolsa de trabajo correspondiente, lo que estimó improcedente el Juzgado, pero ello no conlleva que la actuación realizada fuera dolosa o negligente en el grado indicado por la recurrente de servir de base a una indemnización patrimonial por mal funcionamiento de la Administración”.

10. En sesión celebrada el 5 de marzo de 2013, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo acuerda, por unanimidad, y a la vista de los informes obrantes en el expediente, “efectuar propuesta de resolución desfavorable”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de abril de 2013, registrado de entrada el día 17 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de mayo de 2012, y, si bien no consta la curación de los daños de carácter psíquico por los que se reclama, la perjudicada aporta un volante de interconsulta en el que se la remite a Psiquiatría el 24 de octubre de 2011 por trastorno adaptativo mixto “tras conflicto laboral”, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la actuación de un empleado municipal que la reclamante considera discriminatoria y atentatoria de su dignidad e integridad moral. La reclamación de responsabilidad patrimonial sigue la vía del artículo 145.1 de la LRJPAC, conforme al cual “Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente

las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio”, y es simultánea a la denuncia en vía administrativa de aquella conducta por parte de la perjudicada, quien entiende que tales hechos pueden ser constitutivos tanto de infracciones disciplinarias como penales.

En lo que a la efectividad del daño se refiere, se adjunta a la reclamación un volante de interconsulta para Psiquiatría fechado el 24 de octubre de 2011 en el que se describen los padecimientos sufridos por la perjudicada en los últimos cuatro meses “tras conflicto laboral”, y que se diagnostican como “trastorno adaptativo mixto”. Por esta razón, debemos considerar acreditado un daño con independencia de cuál haya de ser su concreta valoración económica; cuestión que abordaremos de concurrir el resto de requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño real, efectivo y susceptible de evaluación económica no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo, toda vez que es preciso examinar si concurren los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia del funcionamiento del servicio público y si resulta antijurídico. En efecto, la relación de causalidad que puede dar lugar a responsabilidad patrimonial de la Administración pública ha de reunir las características de ser directa, suficiente y eficaz, de tal forma que el daño pueda ser imputado a la Administración al haberse generado como consecuencia del funcionamiento del servicio público.

No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes, debe procederse a la calificación de la petición de la interesada y a la especificación del cauce procedimental apropiado, pues la pretensión indemnizatoria tiene como presupuesto la apreciación de la ilicitud de la conducta de un empleado público al que se imputan vulneraciones gravísimas del ordenamiento jurídico supuestamente constitutivas de infracciones de diversa naturaleza.

Atribuidos los daños sufridos a diversas conductas y decisiones adoptadas por el Jefe de Personal del Ayuntamiento de Langreo en el marco de

la relación laboral de la perjudicada con aquella Administración, la determinación de la eventual responsabilidad patrimonial requiere considerar, como ya hemos señalado en nuestro Dictamen Núm. 140/2011, que cualquier reclamación que pretenda derivarse de una situación de hostigamiento moral en el ámbito laboral requiere, como presupuesto previo, un pronunciamiento, a través del procedimiento disciplinario o judicial que corresponda, de que tal situación se ha producido (Dictamen del Consejo de Estado 2028/2006, de 1 de febrero de 2007). Aquella acreditación es un *prius* jurídico necesario para valorar la existencia, en su caso, de la vinculación del daño alegado por la víctima con el funcionamiento del servicio público, por lo que, faltando aquel presupuesto, ninguna relación de causalidad puede establecerse entre el daño y la actuación de la Administración (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2010 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª-).

No consta en el caso concreto planteado que tal declaración se haya producido, ni aporta la reclamante prueba alguna de la que resulte la certeza de los hechos constitutivos del hostigamiento individual de que alega haber sido objeto. Si bien su relato de los acontecimientos, no desvirtuado por el informe del servicio responsable, evidencia que ha tenido que seguir un penoso peregrinaje jurisdiccional para obtener la tutela de sus derechos frente a la Administración, no puede inferirse del mero devenir de lo narrado que las erróneas decisiones adoptadas por el Ayuntamiento de Langreo en el ámbito de la relación laboral trabada con la perjudicada tengan su origen en la deliberada voluntad del empleado denunciado de menoscabar su dignidad, honor e integridad moral, como aquella pretende.

En definitiva, no ha resultado acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados que resulta necesaria para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.